

SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

SOLICITA APORTES CUMPLIMIENTO DE  
CRETO LEY N° 1.757, MODIFICADO -  
POR EL DECRETO LEY N° 2.245, POR  
EL MES DE MAYO DE 1982.

---

C I R C U L A R N° 160

Para todas las Entidades Aseguradoras Nacionales  
y Agencias Extranjeras del Primer Grupo

SANTIAGO, mayo 6 de 1982.

Señor Gerente:

Me permito comunicar a usted que las sumas que se indican en la presente Circular, son aquellas que corresponde cobrar a este Servicio a todas las Entidades Aseguradoras Nacionales y Agencias Extranjeras del Primer Grupo, en conformidad a los artículos 3º y 4º del Decreto Ley N° 1.757, de 1977, modificado por el Decreto Ley N° 2.245, de 1978, relacionadas con las rentas vitalicias y otros gastos que esta Superintendencia debe cancelar por el mes de Mayo del año en curso, de acuerdo al siguiente detalle:

Rentas vitalicias del mes de mayo de 1982. \$ 1.121.458,18

Liquidación de renta vitalicia al señor Alejandro Namor Narvaez, voluntario del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa. 12.196,44

000295'

Restitución de gastos médicos y hospitalarios cancelados por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, correspondiente al señor Osvaldo Moya Pérez, voluntario accidentado en actos de servicio.

28.227,00

---

\$ 1.161.881,62

=====

Se hace presente a los señores Gerentes de las Entidades Aseguradoras, que deberán enviar los siguientes aportes dentro de los cinco días hábiles a contar desde la recepción de esta Circular. Este plazo, para las Instituciones Aseguradoras de Provincia, será controlado mediante Lista Oficial de Certificados del Servicio de Correos. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo indicado, dará margen a las sanciones que establece el artículo 44º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931:

COMPAÑIAS NACIONALES

AETNA BANCHILE	12.460,00
AMERICANA	8.570,00
ARAUCANIA	19.960,00
ASEGURADORA DE MAGALLANES	3.780,00
AUSTRAL	14.750,00
AUXILIADORA	11.460,00
B.H.C.	54.240,00
CENTINELA	1.230,00
CONDOR	11.980,00
CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS	134.460,00

000296 ./

CONTINENTAL	6.240,00
COPSEGUROS	1.840,00
CORPORACION GARANTIZADORA	1.320,00
CRUZ DEL SUR	80.830,00
CHILENA CONSOLIDADA	76.630,00
EMPART	28.170,00
ESPAÑOLA	24.610,00
FENIX CHILENA	16.500,00
FRANCISCO DE AGUIRRE	4.930,00
INA KAPPES	129.280,00
ITALIA	10.890,00
MARITIMA	980,00
MINERA	2.240,00
PEDRO DE VALDIVIA	4.650,00
PREVISION	16.850,00
PREVISORA	5.180,00
REAL CHILENA	11.540,00
REPUBLICA	10.570,00
SANTIAGO	7.850,00
SOL DE CHILE	5.570,00
SUR DE CHILE	1.290,00
UNION AMERICANA	4.360,00
UNION ESPAÑOLA	14.750,00
UNION ITALO CHILENA	3.510,00
VIÑA DEL MAR	1.600,00
<u>AGENCIA EXTRANJERA</u>	
HOME INSURANCE	30.960,00

./

000297

OTRAS ENTIDADES

CAJA REASEGURADORA DE CHILE	299.020,00
CIA. REASEGURADORA BERNARDO O'HIGGINS	38.210,00
INSTITUTO DE SEGUROS DEL ESTADO	33.821,62
MUTUALIDAD DE CARABINEROS	14.800,00
<hr/>	
TOTAL CIRCULAR .....	\$ 1.161,881,62
	=====

Las sumas correspondientes a la presente Circular, deberán enviarse separadamente de cualquiera otra cantidad señalada en Circulares diferentes de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,

*[Handwritten signature]*  
ARSENIO MOLINA ALCALDE  
SUPERINTENDENTE  


La Circular Nº 159 fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras que operan en Chile.

000298

Artículo 5° - Desde la fecha de esta ley que  
da prohibido en Chile el esta-  
blecimiento de tontinas, chatelusianas, mixtas  
y de asociaciones mutuales que tengan por ob-  
jeto asegurar riesgos de cualquiera naturale-  
za, a base de cuotas y no de primas, o cuando  
empleen estas últimas no puedan garantizar los  
beneficios que ofrezcan.

(Art. 145 Ley  
18.046)

Sin embargo, las entidades a que se refiere el  
inciso anterior, que a la fecha de esta ley o-  
peren en el país, podrán continuar en sus nego-  
cios con la autorización de la Superintendencia,  
quedando, en este caso, bajo su vigilancia inme-  
diata.

Artículo 6° - Cada vez que se emplee en esta  
ley la denominación "Compañías  
de Seguros", se entenderá que ella se refiere  
a todas las sociedades anónimas nacionales de  
seguros, a las entidades de carácter mutual  
organizadas sin fines de lucro, a las coopera-  
tivas de seguros, y a las entidades que una  
ley autorice para asegurar sin que la misma

(Art. 1° le-  
tra a)  
D.L. 3057;  
art. 144 ,  
N° 4) Ley  
18.046 ).